

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-483/2024.

RESULTANDOS: ¹

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El veintiocho de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N2-ELIMINADO** ¹ **N3-ELIMINADO** Promotora propietaria del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de este Instituto, en San Sebastián del Oeste, Jalisco, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al **Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco** y a **N1-ELIMINADO 1** también conocida como “Aurora Ponce”, entonces candidata a la presidencia de dicho municipio, por el partido político **Movimiento Ciudadano**. Así mismo, atribuye al partido político postulante la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-483/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha uno, dos y tres de junio, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-718/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados por la denunciante en su escrito de denuncia.

6. Acuerdo de requerimiento. Mediante auto de fecha doce de julio, una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, al advertir la presencia de personas menores de edad en la propaganda materia de la queja, se ordenó requerir a la denunciada a efecto de que, dentro del término otorgado, proporcionara a esta autoridad los permisos que establecen los Lineamientos y sus anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



7. Contesta requerimiento, se ordena diligencia. El dos de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por **N4-ELIMINADO 1** a través del cual se le tuvo dando contestación al requerimiento que le fue formulado en el punto 6. Asimismo, se ordenó nuevamente la verificación de la existencia de los hipervínculos en los cuales, se advirtió la presencia de personas menores de edad, precisados en el escrito de denuncia.

8. Acta circunstanciada. Con fecha cinco de agosto, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-783/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó nuevamente la existencia de los hipervínculos señalados en el punto 7.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diecinueve de agosto, se determinó admitir a trámite la denuncia de mérito, únicamente en contra de **N5-ELIMINADO 1** otrora candidata a la presidencia municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, toda vez que no se identificaron indicios suficientes sobre la comisión de las conductas denunciadas por parte del Ayuntamiento de dicho municipio, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 177/2024** notificado el diecinueve de agosto, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-483/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado



de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la promovente se queja esencialmente de la publicación y distribución de propaganda gubernamental en periodo de campaña, por parte del **Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco**, y la entonces candidata a la presidencia municipal de dicho municipio por el partido político Movimiento Ciudadano, **N7-ELIMINADO** quienes refiere, se han dedicado a promocionar programas sociales, obras públicas y logros del gobierno a través de publicaciones en la red social “Facebook”, lo cual, refiere, vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Así mismo, atribuye al partido político postulante, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

En tal sentido se precisa, que como se señaló en líneas que anteceden la denuncia interpuesta únicamente fue admitida en contra de **N8-ELIMINADO 1** al no haberse localizado indicios suficientes para imputar el resto de las infracciones al titular del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco. Además, en el desarrollo de las diligencias de investigación realizadas, se identificó la posible comisión de conductas que vulneran las normas de propaganda político electoral en contravención con el interés superior de la niñez como derecho humano.

III. Solicitud de medidas cautelares. La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“...solicito se decreten de inmediato como medidas cautelares en base al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco principalmente, el Retiro de la Publicidad o Propaganda en de las página oficiales de la red social Facebook propiedad del Los FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE JALISCO, con identificación descrita en la presente denuncia y, por ende, se realicen las investigaciones necesarias a efecto de sancionar al responsable, ordenando el retiro inmediato de lo publicado y denunciado a efecto de que no siga causando daño y desequilibrio en la contienda electoral, debiéndose librar los

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



oficios y diligencias correspondientes a efecto de que se actué con celeridad en el presente asunto. Ordenándose como consecuencia, la eliminación de las publicaciones que hacen promoción y propaganda de programas sociales y obras públicas que no son o están en los supuestos determinados en la ley como casos de excepción, por lo que es evidente, la procedencia de las medidas solicitadas a efecto de que no se causen más daños y desequilibrio en la contienda electoral.” (sic)

“Sea retirado de las redes el video con violación a las normas electorales de la candidata del partido Movimiento Ciudadano en San Sebastián del Oeste, Jalisco” **N10-ELIMINADO** 1

N11-ELIMINADO 1

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA TRADUCIDA EN LA CERTIFICACIÓN QUE LEVANTE OFICIALIA ELECTORAL MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS, FE Y CONSTANCIA MEDIANTE UNA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en el examen que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de sus órganos internos y en particular OFICIALIA ELECTORAL a efecto de verificar los hechos que se denuncian, con el propósito de hacer constar la existencia de los actos, propaganda en la página oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de San Sebastian del Oeste, Jalisco, consistente en las publicaciones y actos de gobiernos que están limitados por ser una autoridad constitucional, por lo que solicito para efectos de la integración y perfeccionamiento de la presente prueba, se ordene realizar la constatación de lo antes referido y se pueda dar diligencia que así lo determine con relación a la publicidad señalada a favor del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y la planilla en presencia de actos señalados en el apartado de los hechos, por lo que a efecto de llevar a cabo esto, se debe instruir a la OFICIALIA ELECTORAL pueda constar y levantar FE de lo apuntado antes de que se destruya, altere, modifique u oculte la propaganda indicada; todo desprendiéndose de las ligas antes mencionadas.

*2 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio e integración del expediente del candidato a Presidente Municipal **N12-ELIMINADO 1** conocido como “AURORA PONCE” ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que se integre principalmente la solicitud de licencia al cargo de presidente municipal de Ayuntamiento de San Sebastian del Oeste, Jalisco, y se anexe el anexo correspondiente de la planilla municipal de San Sebastian del Oeste, Jalisco, ello a efecto de demostrar que esta persona es presidenta municipal con licencia y candidata a presidenta municipal de la misma municipalidad, lo que guarda relación directa con el*



ayuntamiento denunciado, y con el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y el color naranja, vinculación entre estas partes que hacen evidente la causa de las publicaciones denunciadas y que se entrelazan debidamente; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de San Sebastian del Oeste, Jalisco y Presidenta actual con licencia, la señora N15-ELIMINADO 1 conocida como N13-ELIMINADO 1, abriendo su cuenta de Facebook como: N14-ELIMINADO 95

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses que represento, debiendo tener objetividad de lo denunciado y los elementos que obran en autos para resolver.

4. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezca al suscrito Cabe mencionar, que, si debe darse el REENCAUZAMIENTO DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO LA AUTORIDAD ELECTORAL BUSCANDO PRIVILIGIAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, de reencausar el tipo de procedimiento sancionador; esto ajo el entendido de que se le atribuye la propaganda al Ayuntamiento de San Sebastian del Oeste, Jalisco, partido político, candidato y su planilla denunciada, dado que es el MODUS OPERANDI de los denunciados, y SE PUEDA DAR EL REENCAUZAMIENTO LA DENUNCIA AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE." (sic)

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al



periculum in mora –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la hoy denunciada fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, por el Partido político **Movimiento Ciudadano**, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, candidatura aprobada por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024⁸, de fecha treinta de marzo.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-277/2024⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Preciado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

⁷ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>
⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-federratas.pdf>
⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/381iepc-acg-277-202481-sansebastiandeloeste.pdf>



En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la denunciante, consiste en la eliminación de la propaganda denunciada.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, la quejosa aporta los hipervínculos que direccionan a varias publicaciones en la red social "Facebook", las cuales, a su decir, constituyen propaganda gubernamental difundidas en periodo de campaña por parte de la denunciada **N16-ELIMINADO 1**

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por la denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-718/2024, de uno, dos y tres de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-718/2024		
Fecha	Hipervínculo	Resultado
S/N	1) https://www.facebook.com/vbobadilla1?mibextid=ZbWKwL	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta verificada a nombre de N17-ELIMINADO 1 . La cuenta tiene una imagen de portada en tonos de varios colores. Dicha imagen tiene a un hombre, una mujer y dos menores de edad. Acto continuo, procedo a describir al hombre: de tez morena, cabello y barba de color negro, viste una sudadera de color azul fuerte y pantalones de mezclilla, el cual sostiene a una persona menor de edad de tez clara, con una sudadera de color blanco con mallas de color azul con estampados de color blanco, al otro lado se encuentra una mujer de tez clara, cabello de color negro, que viste una sudadera de colores y un pantalón de mezclilla, quien sostiene a una persona menor de edad de tez clara, cabello oscuro, quien viste una sudadera de colores. Asimismo, observo una fotografía de un hombre y una mujer, el hombre de tez morena clara y cabello oscuro, con un chaleco de color café, con una camisa de manga larga de color blanco, quien en su mano izquierda porta lo que parece ser un reloj, el cual se encuentra detrás de una mujer de tez clara sonriendo, de cabello largo oscuro, quien viste una blusa de color azul y un sueter de color gris, la cual aparentemente se encuentra sentada.



		<p><i>En la imagen 02 foja 20 se advierte la presencia de 02 personas menores de edad.</i></p>
04 marzo 2024	<p>2) https://www.facebook.com/share/p/DY2c3seWR9a73mo/?mibextid=qi2Omg</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En dicha página aparece una publicación de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, desde un perfil a nombre de N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1 dicha publicación lleva como título lo siguiente: "Los hechos dicen más que mil palabras, persona como tú hacen la diferencia y escriben la historia, estoy más que convencido que eres la presidenta que el municipio necesita y sigue necesitando para seguir avanzando. Animo!! Muchas felicidades y gracias por haber tomado la decisión de seguirnos representando dignamente.", así como la fotografía de una mujer delante de un fondo de color blanco con lo que parece ser un aguila de color naranja y en la parte inferior la palabra "Movimiento Ciudadano", en letras de color gris con naranja, dicha mujer viste una camisa de color blanco, un pantalón de mezclilla de color azul y unas botas largas de color negro, la misma se encuentra sosteniendo un documento y lleva el cabello recogido.</p> 
14 mayo 2024	<p>3) https://www.facebook.com/share/p/9G15yWi6Ez25ADur/?mibextid=qi2Omg</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación, realizada por el perfil a nombre de N20-ELIMINADO 1 que tiene como título el siguiente texto: "Sin tanto enredo, nos va mejor". Dicha publicación fue realizada el 14 de mayo de 2024, a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, la cual contiene una imagen con un fondo de color blanco con color naranja, que dice lo siguiente: "VOTA TODO NARANJA", "MOVIMIENTO CIUDADANO". Asimismo, observo lo que parece ser un águila de color naranja, la cual se encuentra tachada con una tache de color negro.</p>

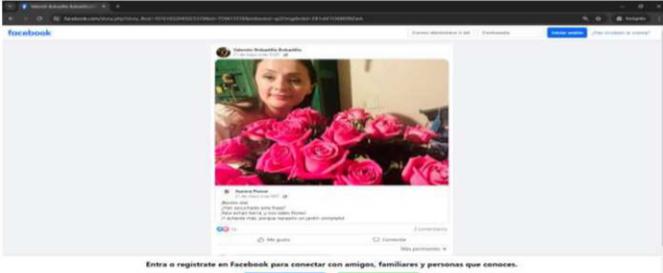
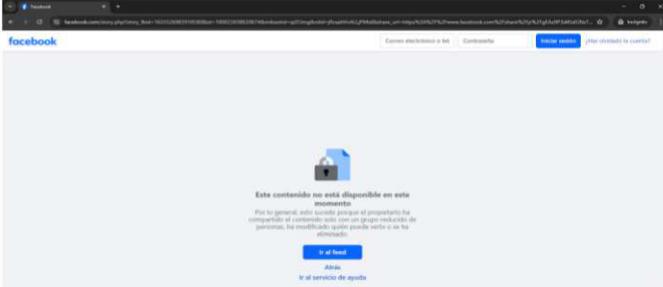


		
<p>08 mayo 2024</p>	<p>4) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02TyFTPLHoYiwCewEY4p5AV4fZSUjyH6m5SX3u9Y3DTRrnC6XsPf3koqyyLYDSw1jQl&id=100000173121734&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 09 fotos, realizada por el perfil a nombre de N21-ELIMINADO que tiene como título el siguiente texto: "Gracias de corazón a la gente de Potrero de Barrera, Los Plátanos y Estanzuela, ellos son de las comunidades más alejadas, con muchas necesidades, pero también son de las más unidas y participativas que conozco. Estoy segura que seguiremos logrando grandes noticias juntos, como lo hicimos en este tiempo, porque #siguelomerobueno votaremos Movimiento ciudadano este 2 de junio". Dicha publicación fue realizada el 08 de mayo de 2024, a las 10:14 diez horas con catorce minutos, y cuenta con 141 reacciones, 02 comentarios y 11 compartidos.</p> <p><i>En la imagen 08.2 foja 25 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</i></p> <p><i>En la imagen 08.4 foja 26 se advierte la presencia de al menos 02 personas menores de edad.</i></p> <p><i>En la imagen 08.5 foja 27 se advierte la presencia de al menos 04 personas menores de edad.</i></p> <p><i>En la imagen 08.7 foja 28 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</i></p>
<p>23 mayo 2024</p>	<p>5) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02P3mvAo42dQsPtMsR2GketGzfcR5myb4dBem7EpgzrYe7cmMwAdkXXboVvN7ekmufl&id=100000173121734&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 11 fotos, realizada por el perfil verificado N22-ELIMINADO que tiene como título el siguiente texto: "Somos bendecidos de que muchas personas nos quieran acompañar hasta los rinconcitos más alejados de nuestro municipio, gracias también a toda la gente que nos recibe y nos muestra su cariño. Gracias por las ciruelas, y todo lo que nos regalaron en San Juan de arriba y Teleacapan. ¡Somos muchísimos y cada día se siguen sumando más! ¡Con el favor de Dios, San Sebastián seguirá siendo territorio naranja!". Dicha publicación fue realizada el 23 de mayo de 2024, a las 13:09 trece horas con nueve minutos, y cuenta con 151 reacciones, 05 comentarios y 25 compartidos.</p>



		<p>En la imagen 10.1 foja 31 se advierte la presencia de al menos 12 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 10.2 foja 31 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</p> <p>En la imagen 10.3 foja 32 se advierte la presencia de al menos 09 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 10.4 foja 32 se advierte la presencia de al menos 04 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 10.5 foja 33 se advierte la presencia de al menos 04 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 10.6 foja 33 se advierte la presencia de al menos 05 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 10.7 foja 34 se advierte la presencia de al menos 06 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 10.10 foja 35 se advierte la presencia de al menos 10 personas menores de edad.</p>
21 mayo 2024	6) https://www.facebook.com/share/p/LMWcT7S6kJeHvENf/?mibextid=qi2Omg	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 09 fotos, realizada por el perfil verificado N23-ELIMINADO 1 que tiene como título el siguiente texto: "Este movimiento nadie lo para, vamos a ganar también esta casilla con el favor de Dios, gracias a mi gente de El Pueblito de San Pablo que nos hacen fuertes y que nos respaldan. ¡Arriba el Pueblito y su gente trabajadora, ánimo que #siguelomerobueno!". Dicha publicación fue realizada el 21 de mayo de 2024, a las 13:16 trece horas con dieciséis minutos.</p> <p>En la imagen 12.1 foja 38 se advierte la presencia de al menos 05 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 12.2 foja 38 se advierte la presencia de al menos 08 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 12.3 foja 39 se advierte la presencia de al menos 02 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 12.4 foja 39 se advierte la presencia de al menos 03 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 12.5 foja 39 se advierte la presencia de al menos 03 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 12.6 foja 40 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</p> <p>En la imagen 12.8 foja 41 se advierte la presencia de al menos 08 personas menores de edad.</p> <p>En la imagen 12.9 foja 42 se advierte la presencia de al menos 01 persona menor de edad.</p>
21 mayo 2024	7) https://www.facebook.com/share/p/x887XAuv7adGmdeS/?mibextid=qi2Omg	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación, realizada por el perfil verificado N24-ELIMINADO 1 repostado por el perfil verificado N25-ELIMINADO 1 que tiene como título el siguiente texto: "Bonito</p>



		<p>día! ¿Han escuchado esta frase? ¡Nos echan tierra, y nos salen flores! ¡Y échenle más, porque necesito un jardín completo!.” Dicha publicación fue realizada el 21 de mayo de 2024, a las 08:07 ocho horas con siete minutos, cuenta con 15 reacciones y 2 compartidas.</p> 
<p>S/N</p>	<p>8) https://www.facebook.com/share/p/gEAs9P3d4SdGNsTJ/?mibextid=qi2Omg</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “facebook”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece la siguiente leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.</p> 
<p>21 mayo 2024</p>	<p>9) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid033GXBU5PCzb2jVQdYjkHLKrRrayoyAJTtYmh1PXgR3D2rp6jsEPXpaiLAnvfLBLEPI&id=100023838820874&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUBZ1</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada “Facebook”, misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video por el perfil verificado “Sergio Morales”, mismo que tiene como título el siguiente texto: “A continuación les presento el siguiente vídeo de la manera resumida en materia de obras y servicios públicos en las siguientes comunidades (El Real Alto, Santa Ana, Las Mesitas, Los Reyes y por supuesto cabecera municipal nuestro bello pueblo de San Sebastián del Oeste). OJO: Esto es solo en obras, espera el próximo video ¡Que hay mucho más! y todo esto es gracias al gran equipo de la administración 2021-2024. (Detalladamente observa todo lo que se ha hecho en San Sebastián) 🤗🍌💪”.</p> <p>Dicha publicación fue realizada el 21 de mayo de 2024 y cuenta con 69 reacciones, 7 comentarios y 22 compartidas. El video tiene una duración de 0:59 cincuenta y nueve minutos. Observo una serie de imágenes de lo que parece ser un recuento de mejoras públicas y sociales. Para constancia de lo anterior procedo a describir el audio: Voz 1: “LOS REYES, CERCADO PERIMETRAL CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, DRENAJE. SANTA ANA, PUENTE PEATONAL. REAL ALTO ALMACENAMIENTO DE</p>



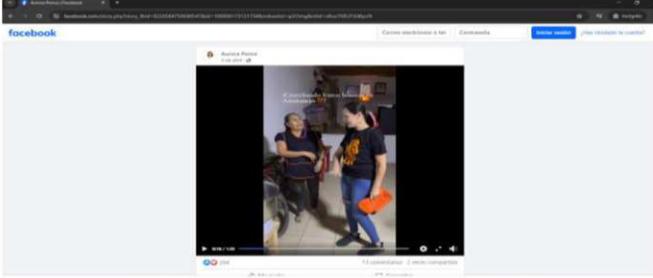
		<p>AGUA POTABLE. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, REHABILITACION DE EMPEDRADO TRADICIONAL EN CALLE SALIDA A REAL ALTO Y SANTA ANA. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, REHABILITACION CANCHA DE LA SECUNDARIA AGUSTIÁN TÁÑEZ DELGADILLO. LAS MESITAS CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, REHABILITACIÓN DE EMPREDRADO TRADICIONAL CALLE INDEPENDENCIA. CENTRO DE SALUD SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, CONSTRUCCIÓN DE CUARTO PARA RESGUARDAR GENERADOR DE ENERGÍA. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, LUDOTECA. GESTIÓN DE LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA DE LA ESTANCIA A SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, 9 KILÓMETROS. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL POZO DE AGUA “HACIENDA DEL CURA”. SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, EMPEDRADO ZAMPEADO EN CONCRETO CALLE PROLONGACIÓN ZARAGOZA.”</p> 
<p>23 mayo 2024</p>	<p>10) https://www.facebook.com/share/r/aUo8fk9GCEA5kzky/?mibextid=0Vwfs7</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada “Facebook”, misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video por el perfil verificado N26-ELTMT mismo que tiene como título el siguiente texto: “Quiero invitarlos a que vean y compartan el siguiente video de algunas de las obras que se han hecho en este seccional de las comunidades de Colimilla, Milpillas, La Estancia de Landeros y La Ermita para que se queden bien grabadas en nuestras mentes. Administración 2021–2024.” Dicha publicación fue realizada el 23 de mayo de 2024, a las 15:28 quince horas con veintiocho minutos y cuenta con 54 reacciones, 4 comentarios y 12 compartidas. El video tiene una duración de 0:57 cincuenta y siete minutos. Observo una serie de imágenes de lo que parece ser un recuento de mejoras públicas y sociales. Para constancia de lo anterior proceso a describir el audio: Voz 1. “COLIMILLAS, PUENTE PEATONAL, TECHUMBRE. LA ESTANCIA DE LANDEROS, TECHUMBRE EN LA TELESECUNDARIA “EMILIANO ZAPATA”, EMPERADOR TRADICIONAL Y BANQUETAS CALLE CEDRO. LA ERMITA, TECHUMBRE, EMPEDRADO TRADICIONAL. LA ESTANCIA DE LANDEROS, REHABILITACIÓN DE TABLEROS DE BASQUETBOL, COMEDOR ASISTENCIAL, EMPEDRADO ZAMPEADO EN CONCRETO CALLE LIMÓN, EMPEDRADO ZAMPEADO EN CONCRETO CALLE AMAPA, BARANDALES Y PASAMANOS PARA</p>

NADO 1



		<p>ESCALERA PREESCOLAR GABRIELA MISTRAL. LA ERMITA, TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, EMPEDRADO TRADICIONAL.”</p> 
<p>S/N</p>	<p>11) https://www.facebook.com/aurora.ponce.35?mibextid=ZbWKwL</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “facebook”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece la siguiente leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.</p> 
<p>05 abril 2024</p>	<p>12) https://www.facebook.com/share/r/CX8v3ppTFPyJ5fuc/?mibextid=qj2Omg</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada “Facebook”, misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video por el perfil verificado N27-EL TMINADO 1. Dicha publicación fue realizada el 05 de abril de 2024, a las 09:44 nueve horas con cuarenta y cuatro minutos y cuenta con 204 reacciones, 13 comentarios y 2 compartidas. El video tiene una duración de 1:30 un minuto y treinta minutos. Observo una serie de imágenes de lo que parece ser un recuento de platicas sociales. Para constancia de lo anterior proceso a describir el audio: Voz 1. “Si, me costó, cada ocho días y me fui juntado el dinero, ocho mil pesos más. Voz 2. ósea le dio los quince y dieciocho, guau y valió la pena. Voz 1. Claro con gusto. Voz 2. ¿Va a confiar en mí? Voz 2. Como no. Voz 2. Muchas gracias, yo también estoy agradecida por todo esto, meda mucho gusto verla avanzar, porque, una señora trabajadora, la motivamos y le brindamos todo, de apoyo, ya les ayudamos. Voz 1. Gracias. Voz 2. Diario quiero hacer tamales. Voz 2. Mire mis tenis, muchas gracias, con eso, si alguien nos está apoyando más, ya</p>



		<p><i>sabes, excelentes gracias, muchas gracias he, cuídese mucho."</i></p> 
<p>02 abril 2024</p>	<p>13) https://www.facebook.com/share/v/cE1NumTxYEkwzdfj/?mibextid=qi2Omg</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada "Facebook", misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video por el perfil verificado N28-EI-TMT. Dicha publicación fue realizada el 02 de abril de 2024, a las 08:54 ocho horas con cincuenta y cuatro minutos y cuenta con 397 reacciones, 30 comentarios y 77 compartidas. El video tiene una duración de 1:31 un minuto y treinta y un minutos. Observo una serie de imágenes de lo que parece ser un recuento de platicas sociales. Para constancia de lo anterior proceso a describir el audio: Voz 1. <i>"Ya me conoces, sabes quién soy y como trabajo, durante mi 2 años y medio de gobierno te pudiste dar cuenta, logramos avances significativos, te diste cuenta que cosas que se veían imposible, las pudimos lograr, pero esto no termina aquí aún falta mucho por hacer. Obtuvimos grandes resultados, sobre todo en materia de obra pública, ya que gestionamos una cantidad histórica de millones de pesos para nuestro municipio. Logramos demostrar también, que siempre hay dinero, que lo único que se necesitan es: tener voluntad, saber administrar y sobre todo no robar, eso no hace la diferencia. Te invito a que sigamos este camino a que no perdamos el ritmo de crecimiento y avance, pues por primera vez en Sebastián de oeste, con tu apoyo, lograremos dar continuidad a más mejoras, ideas, proyectos y propuestas para nuestro bonito municipio. Si logramos grandes cosas en 2 años y medio, solamente dimensiona e imagina lo que podemos lograr en otros 3, más programas sociales, educación, salud, obra pública, turismo, deporte, el campo y más. Te invito a dar batalla conmigo y atorarle hasta donde tope, porque esto apenas comienza y por qué San Sebastián del Oeste se lo merece. Esto va para toda esa gente que tiene fe en que podemos seguir construyendo un municipio mejor, por los que ya se dieron cuenta que no quieren volver a lo de antes, por ellos, por San Sebastián del Oeste, por sus familias y todas sus comunidades, "SIGUE LO MERO BUENO", "MOVIMIENTO</i></p>

NADO 1





De lo anterior, se tiene que tal y como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, únicamente se determinó admitir a trámite la denuncia en contra de **N29-ELIMINADO 1** toda vez que no se identificaron indicios suficientes sobre la comisión de las conductas denunciadas por parte del **Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste**, pues de las diligencias de investigación realizadas, no se desprende que alguna de las publicaciones materia de la queja, haya sido publicada o difundida desde alguna página oficial de dicho Ayuntamiento, por lo que únicamente se procederá al dictado de la medida cautelar correspondiente a los hechos denunciados, realizados por la denunciada.

Respecto a la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: **a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.**

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en

el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹⁰.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Respecto al uso indebido de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

La Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la

¹⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"¹¹.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹² https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime sí tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*“f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*“i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*



Como se observa, la Constitución General establece una prohibición expresa, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La misma Sala Superior, al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7°, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, dicha Sala Superior, ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución



Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

En ese sentido, respecto a la solicitud de la denunciante, consistente en solicitar que sea retirado de las redes sociales el video con una supuesta violación a las normas electorales de la antes candidata del partido político Movimiento Ciudadano en San Sebastián del Oeste, Jalisco, **N30-ELIMINADO 1** resulta **improcedente**, toda vez que, al dictado de la presente resolución, ha concluido la etapa de campañas electorales, acorde a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden fue celebrada la jornada electoral y este Instituto ya ha declarado la validez de la elección a municipios de San Sebastián del Oeste, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no tendría el efecto pretendido por la quejosa, en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que, a la fecha, se han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados, es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, **de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por la quejosa.**

Sin embargo, **este órgano colegiado estima procedente, de forma oficiosa, el estudio para determinar la procedencia del dictado de una medida cautelar**; toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, se advierte en las publicaciones objeto de la queja, la presencia de niñas, niños y/o adolescentes y una posible situación que de forma



preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.

En tal sentido, se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes publicadas desde el perfil de “Facebook” de la denunciada, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las fotografías de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Entonces, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los hipervínculos denunciados, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),



en su Observación General 14 de 2013¹³, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño (niña) específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños (niñas), el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión,

¹³ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (niña).”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO**



CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES¹⁴, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **(I)** un derecho sustantivo; **(II)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **(III)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁵, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁶, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en



cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁷ y acumulados, sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en**

¹⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf



cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁸ de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁹ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral²⁰.

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁰ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>



Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²¹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Caso concreto.

²¹ Véase SUP-REP-542/2015

²² Ver SUP-REP-38/2017



Del resultado del acta de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-718/2024, de uno, dos y tres de junio, (visible de la foja 18 a la 57 del expediente), esta autoridad advierte de las imágenes publicadas en el perfil de la denunciada con nombre de usuario "Aurora Ponce", de la red social denominada "Facebook", **la existencia de varias personas menores de edad en veinte fotografías**, localizables en los siguientes hipervínculos:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02TyFTPLHoYi wCewEy4p5AV4fZSUjyH6m5SX3u9Y3DTRn6XsPf3koqyLYDSw1jQ l&id=100000173121734&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02P3mvAo42d QsPtMsR2GketGzfc5myb4dBem7EpgzrYe7cmMwAdkXXboVVn7ek mufl&id=100000173121734&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f
3. <https://www.facebook.com/share/p/LMWcT7S6kJeHvENf/?mibextid=qi2Omg>

En ese sentido, cabe señalar que mediante auto de fecha doce de julio, **fueron requeridos a la denunciada N31-ELIMINADO 1 los permisos conforme a los Lineamientos** y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, a efecto de acreditar el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en la propaganda denunciada, por lo que por auto de fecha dos de agosto, se le tuvo dando contestación al mismo a través de los folios **16845** y **16846**, sin embargo, de un análisis preliminar a dicho escrito, así como a la documentación presentada, se advierte que la misma se encuentra incompleta, siendo omisa en adjuntar las videograbaciones que establecen los Lineamientos en cita, en el punto número 9, así como en algunos casos, no se adjuntó la copia de la identificación con fotografía en la que se identifique a las personas menores de edad.

Por lo anterior, se ordenó una segunda verificación a los hipervínculos precisados en el acuerdo de requerimiento, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-783/2024, de fecha cinco de agosto, de la cual se desprende la existencia y contenido de las imágenes objeto de estudio.



Por lo que, respecto a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil de “Facebook”, de la denunciada, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes referidas anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera incidental y directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aún cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no inducen o incitan a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

De igual manera, es deber de los partidos políticos tener autorización electoral para poder incluir alguna imagen de un menor en publicaciones de cualquier candidato y eso no los exime de que eso pueda considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no



expresamente señalados. Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo por esa razón, en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables por lo que en estos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, como se precisó en líneas que anteceden al día de hoy ha concluido la etapa de campañas electorales, habiéndose celebrado la jornada electoral y una vez declarada la validez de la elección a municipales de San Sebastián del Oeste, Jalisco; por lo que si bien la propaganda denunciada, no tendría impacto en el proceso electoral o trascendencia en la contienda, lo cierto es que, de forma preliminar atendiendo a la naturaleza propagandística del material denunciado y al interés superior de la niñez, es que esta Comisión se encuentra obligada a implementar las medidas que considere idóneas para la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya presencia se advirtió en los hipervínculos precisados.

Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, y al no contar con los permisos completos de los tutores y de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías denunciadas, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.



Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a quien fue participante del proceso electoral local.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, las imágenes denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona que fue candidata en el proceso electoral local.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho, resulta **procedente** la adopción de una medida cautelar, toda vez que, de las imágenes en disenso, son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de las imágenes denunciadas o, en su caso, ordenar la difuminación de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

VIII. Efectos

1. Se ordena a **N6-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** las imágenes objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en los cuales aparecen de forma incidental y directa, **o en su caso difuminar** las imágenes de



las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02TyFTPLHoYiwCewEy4p5AV4fZSUjyH6m5SX3u9Y3DTRrnC6XsPf3koqyyLYDSw1jQl&id=100000173121734&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02P3mvAo42dQsPtMsR2GketGzfc5myb4dBem7EpgzrYe7cmMwAdkXXboVVn7ekmuf1&id=100000173121734&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f
3. <https://www.facebook.com/share/p/LMWcT7S6kJeHvENf/?mibextid=qi2Omg>

Para ello, se le otorga a la denunciada **N9-ELIMINADO 1** un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez como derecho humano.

Segundo. Se declara **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.



Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de agosto de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de treinta y siete fojas fue aprobada en la **trigésima segunda sesión ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51448074
SELLO DIGITAL 66c7b1dc0fec6b8a207947e6
ESTAMPILLADO 2024-08-22T15:48:12.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE0NDgwNzR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUms40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05NjRfMkI1RTE1QjZBRTI0RkUzOUVudnduYjOTdDNEE2NjYwRThDNUE3MkRFOURGN0xRTk5NkYxN0lzOUQ3MTU2LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhiEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY1NTxLCBGZWN0YsYsBfWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODlyMjE0ODEyWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/4F419578A27ED8B1E10FA2C87BAC4E74>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51448841
SELLO DIGITAL 66c7b81f0fec6b8a20794989
ESTAMPILLADO 2024-08-22T16:14:54.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE0NDg4NDF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUms40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04ODVFRtM0RDJDMjJGQzExMUFBMtZD0Tc5QTg5NkRfNDczNTY3RTAzNDgyMTA4NkQyMzE0MjdGRDIBQT14NkQ2LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhiEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY2Mjg4LCBGZWN0YsYsBfWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODlyMjJxNDU0Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7FF7A4D955B20834161DDBC8F0082A60>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51444217
SELLO DIGITAL 66c78e6e0fec6b8a20793ae1
ESTAMPILLADO 2024-08-22T13:16:52.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE0NDQyMTd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUms40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BMjQxMzY1RDUyNUYwMTE4MEE1MDRBQjdDOTEwMEEyMDgyNEE5RDYwQkU3RDE4OENBODBGMUU3NTY1RUFGRtA3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhiEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDYxNjY0LCBGZWN0YsYsBfWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODlyMTkxNjUyWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3CC2E97C0C9F9B26595CED290987C2F6>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51451924
SELLO DIGITAL 66c7e4f60fec6b8a20795569
ESTAMPILLADO 2024-08-22T19:26:14.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE0NTE5MjR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUms40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05RjVBOjEjEQTE1NUMwOUe2QUngRjc3Q0UyQTIFMEY2NkE3RjAwMDFDNDk4QzJEMTc2ODczNTcyNUJGQ0EwMTA3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhiEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY5MzcxLCBGZWN0YsYsBfWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODlyMDEyMDEyMDEyWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B0B2F490FA0F6AC3B0F9405A514F95DA>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con

FUNDAMENTO LEGAL

los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."